



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (05)
) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 2013- 00689
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NICOLAS ANTONIO MISKI SEGEBRE -
Demandado: NACION – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y FIDUPREVISORA S.A.

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de resolver lo atinente a la inasistencia de la apoderada de la parte accionada – FIDUCIARIA LA PREVISORA – PAR ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION - a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 01 de junio del año en curso.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho programó el día primero (01) de junio del presente año, para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos; Llegado el día y hora señalada no compareció la apoderada de la parte accionada Fiduprevisora S.A. PAR ESE Policarpa Salavarieta, por lo que se dejó constancia de la inasistencia de la Dra. CAROLINA ARIAS RIVAS.

El mismo día de la diligencia, la apoderada de la Fiduprevisora presentó escrito de justificación de inasistencia donde informa que mediante Otro sí No. 012 el Ministerio de la Salud y Protección Social asumió los procesos de la extinta ESE Policarpa Salavarieta en Liquidación a partir del 30 de septiembre de 2016, y que en razón a ello asume las obligaciones de sucesor procesal de la ESE Policarpa Salavarieta, por lo queda exonerada del manejo, seguimiento y administración de los procesos de la extinta ESE Policarpa Salavarieta, permitiendo inferir al Despacho que por ello no era obligatoria su asistencia a la audiencia inicial; junto con el escrito anexa copia del otro sí No. 12.

En atención a ello procede el despacho a decidir sobre la inasistencia del abogado, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.

² Art. 180 núm. Ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y, esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio encuentra el Despacho que la razón invocada en párrafos anteriores por la apoderada de la parte accionada no constituye una justificación de inasistencia propiamente dicha, pues los argumentos señalados no se encuadran en una situación de fuerza mayor o caso fortuito como lo exige la norma, por cuanto solo se trata de una situación administrativa que para nada la libera de sus obligaciones como apoderada judicial en el presente asunto, como es el asistir a la audiencia inicial donde se encuentre fungiendo como apoderada, sin olvidar que tal situación solo es objeto de estudio con fondo del proceso, luego tales argumentos no pueden tenerse en cuenta como justificación de su inasistencia a la audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho no tiene otra opción más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase al Dra. CAROLINA ARIAS RIVAS identificada con C.C. No. 38.211.817 que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO – Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la doctora CAROLINA ARIAS RIVAS, identificado con C.C. No. 38.211.817, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, en el BANCO AGRARIO – Cuenta No. 3-082-00-00640-8, denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

³ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público, e.t.c...